

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Icetex
Demandada: Rafael Enrique Pinzón Burbano y otro
Radicación: 30-2017-01590-01
Providencia: Sentencia de segunda instancia

El juzgado resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado Rafael Pinzón Rincón en contra de la sentencia de 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos – ICETEX en contra de Rafael Enrique Pinzón Burbano y el aquí recurrente.

La sentencia apelada

1. El juzgador de primer grado declaró infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en consecuencia, continuó con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, dispuso la práctica de la liquidación del crédito, ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y condenó en costas a la ejecutada.
2. Soportó su conclusión, aduciendo que los demandados son obligados cambiarios, pues Rafael Pinzón Burbano lo rubricó como beneficiario y menor de edad, mientras Rafael Enrique Pinzón Rincón lo hizo como representante legal de aquel y deudor solidario.

Desestimó la nulidad relativa del pagaré, aduciendo que la obligación asumida por Pinzón Burbano es válida a pesar de que era menor de edad al momento de estampar la firma en cartular, toda vez que su vinculación

fue consentida con la firma impuesta por su representante legal Rafael Pinzón Rincón.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria, resaltó que no se interrumpieron desde la fecha de presentación de la demanda porque no fue notificada a los demandados dentro del término del artículo 94 del Código General del Proceso. Empero, resaltó que los términos estuvieron suspendidos desde 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por mandato del artículo 1º del Decreto 546 de 2020 dictado durante la emergencia sanitaria, y que la prescripción estaba llamada a consolidarse el 28 de septiembre de 2020.

Sin embargo, la notificación de Pinzón Rincón, surtida el 23 de julio de 2020, interrumpió el término prescriptivo respecto de ambos ejecutados, pues suscribieron el pagaré en el mismo grado cambiario; y desde esa calenda hasta la notificación de Pinzón Burbano, acaecida el 1 de diciembre de esa anualidad, no alcanzaron a transcurrir los tres años establecidos para que opere la prescripción.

El recurso de apelación

En su disenso, manifestó que la sentencia debe ser revocada por las siguientes razones:

- El a quo no tenía competencia para proferirla, pues la expidió con posterioridad al vencimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso, y a pesar de que los demandados habían solicitado la nulidad de la actuación.
- No se percató que Pinzón Burbano no se obligó cambiariamente, por cuanto: no suscribió el pagaré en calidad de beneficiario, la cual es distinta a las de otorgante, aceptante, avalista, endosante o deudor; amén de que su rúbrica está viciada de nulidad relativa porque era menor adulto – y por ende relativamente incapaz - al momento de estamparla.
- Analizó inadecuadamente la prescripción, pues consideró equivocadamente que los signatarios habían firmado en el mismo grado cambiario y estaban obligados solidariamente, y por esto concluyó sin acierto que la notificación de Pinzón Burbano interrumpió el término prescriptivo que corría en favor de Pinzón Rincón.
- Dejo de reconocer que el único obligado era Pinzón Rincón, y que la deuda está prescrita, ya que la orden de apremio le fue notificada tres años después de la época en que la prestación se hizo exigible.

Consideraciones

1. Conviene precisar que la sentencia apelada fue proferida trece meses y veintiséis días después de la notificación del último demandado, aspecto que apresudablemente conduciría que se declarará la nulidad por haberla proferido por fuera del término de un año contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con todo, se advierte que la recurrente no cumplió con la carga de alegar la nulidad tan pronto advirtió su estructuración, pues vino a hacerlo casi dos meses después, saneando la irregularidad alegada con su inacción; además, el reconocimiento de la invalidez añorada conduciría a desconocer que el fallo atacado cumplió con la finalidad de finiquitar la primera instancia, y desconocería el propósito mismo de los términos procesales cual es superar la indefinición de la causa o de sus etapas, no proporcionar argumentos a los demandantes para justificar que las causas no se zanden.

Nada más contrario al sentido común que nulitar una sentencia, bajo la excusa de su tardía expedición, para enviarla a otro juez para que vuelva a proferirla, fomentando así la indefinición del asunto, la morosidad del conjunto del sistema judicial, y las conductas de parte contrarias a la lealtad procesal.

2. Para resolver el recurso vertical, deben resolverse dos problemas jurídicos, el primero esclarecer si la obligación cambiaria asumida por el demandado Pinzón Burbano es anulable por haber sido contraída por un incapaz relativo, y el segundo verificar si operó la prescripción de dicha deuda en provecho del ejecutado Pinzón Rincón, quien había suscrito el cartular a nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad.

3. El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, pues se trata de un pagaré, que es una especie de título-valor de contenido crediticio descrito en el artículo 709 del Código de Comercio, e integrado por los siguientes elementos: promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, la forma de vencimiento.

Requisitos que concurren en el caso sub examine, por cuanto en el cartular, Pinzón Rincón y Pinzón Burbano, sin condicionamiento alguno, prometen pagar a la orden del Icetex \$78.458.253 por capital, \$7.458.252 por intereses corrientes y \$125.925 por otros conceptos el 22 de junio de 2017.

4. Puntualizado el mérito ejecutivo del pagaré, obsérvese que el demandante y el demandado Pinzón Rincón, en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito, respectivamente, aceptaron que el ejecutado Pinzón Rincón era menor de edad para la víspera del otorgamiento del crédito, por ende incumbe determinar si la obligación asumida por aquel es anulable.

Rememorase que el artículo 900 del Código de Comercio, prevé que, *"Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil"*, y agrega que, *"Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuya favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que esta haya cesado"*.

La anulabilidad es la denominación dada por el estatuto mercantil a la nulidad relativa contemplada en el ordenamiento civil, a partir de este paralelismo se rememora que el inciso primero del artículo 1743 contempla que esta *"[n]o puede ser declarada por el juez o prefecto, sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el Ministerio Público en el sólo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso del tiempo o por la ratificación de las partes"*.

En lo atinente a la incapacidad relativa, el artículo 1504 del Código Civil, modificado por el canón 57 de la ley 1996 de 2019, prescribe en lo pertinente que los menores adultos son incapaces, *"pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes"*. Por su parte, el artículo 62 del Código Civil, modificado por el canón 1º del decreto 2820 de 1974 refiere que las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas por sus padres.

5. Ahora bien, el giro de títulos-valores, en línea de principio, no se encuentra dentro del elenco de negocios que un menor adulto puede ejercer

por conducto de su representante legal, lo cual daría lugar, prima facie, a la materialización de la nulidad relativa de la obligación asumida por Pinzón Burbano, quien de acuerdo a las declaraciones de los contrincantes no había cumplido la mayoría de edad en el momento de suscribir el pagaré, con independencia de que éste soportará el crédito otorgado para financiar sus estudios universitarios.

Sin embargo, cumple apuntar que Pinzón Burbano guardó silencio durante el término para oponerse a la pretensión ejecutiva, convalidando así la obligaciones cambiarias que su representante legal adquirió en su nombre en el momento de rubricar el pagaré; aquí se resalta que la nulidad relativa fincada sobre la incapacidad relativa, es susceptible de sanearse cuando está no es alegada por la persona afectada una vez ha cumplido con la mayoría de edad, lo cual ocurrió en el caso dada su conducta procesal de no ofrecer resistencia al compulsivo.

Ahora bien, el codemandado Pinzón Rincón no está legitimado en la causa para alegar la nulidad relativa de marras, toda vez que el reconocimiento debe ser alegada por el afectado una vez haya alcanzado la mayoría de edad, ya que en cabeza de aquel concurría la incapacidad relativa para el momento en que se rubricó el pagaré, y por esta razón era la persona en cuyo favor el legislador instituyó la causal de nulidad, de manera que su padre no puede impetrarla a estas alturas so pretexto de ser el representante legal del otrora menor para la época de firma del cartular.

6. La prescripción extintiva está definida en el artículo 2535 del Código Civil, comporta la pérdida de la exigibilidad de las obligaciones civiles, derivada de la inactividad del acreedor por el lapso de tiempo determinado por el legislador. Según el inciso 2º ibidem empieza a contabilizarse desde cuando la prestación se hizo exigible, y conforme al artículo 2539 ibidem puede interrumpirse natural o civilmente o incluso renunciarse después de cumplida.

6.1. En el caso, se ejercita la acción cambiaria directa, la cual prescribe dentro del término de tres años contados a partir del vencimiento, tal como dispone el artículo 789 del Código de Comercio.

6.2. La interrupción de la prescripción puede ser natural o civil, es natural cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación a adeudada, bien sea mediante una manifestación específica de voluntad o la exteriorización de actos que inequívocamente revelen el reconocimiento

de la obligación, tales como la petición de plazo, o la realización de abonos. Es civil cuando se presenta la demanda judicial.

Empero, el artículo 94 del Código General del Proceso condiciona la interrupción civil derivada de la demanda judicial, precisando que sobrevendrá desde su presentación, cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente al día en que la providencia es enterada por estado al demandante; pero si esto no ocurre el efecto interruptor tendrá lugar cuando se surta la notificación personal de la demandada.

7. Con el fin de evaluar situaciones atinentes al caso que nos ocupa, rememórase que el artículo 2540 del Código Civil establece que, *“La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos de que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1573”*. Mandato que, en buenas cuentas, determina que en tratándose de obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción que afecta a un codeudor afectará a los demás codeudores.

A su vez, tiénese que el artículo 632 del Código de Comercio acota que, *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”*.

8. Siguiendo estos lineamientos, se detalla que ambos demandados otorgaron el título-valor en calidad de promitentes cambiarios, toda vez en su texto se indicó que *“Pinzón Burbano Rafael Enrique y Rafael Pinzón Rincón... por medio del presente pagaré hacemos constar:... que nos obligamos a pagar incondicional e irrevocablemente al Icetex, o a su orden, la suma total de ...”*, aflorando así que otorgaron una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden del aquí ejecutante. Cuestión que no puede denegarse, so pretexto de que en las antefirmas se refirió que un otorgante era deudor solidario y el otro beneficiario del crédito, habida cuenta que esa “precisión”, ni le quita ni le pone a la promesa atrás transcrita.

9. A partir de esos derroteros, se advierte que el demandante presentó demanda el 25 de octubre de 2017 con el ánimo de interrumpir la prescripción, objetivo que no se materializó con ese acto procesal, ya que el mandamiento ejecutivo fue notificado por estado el 10 de noviembre de 2017, pero la vinculación personal de los demandados dentro del año siguiente a dicha data.

10. Sin embargo, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 564 del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, desde el vencimiento de la obligación surtido el 22 de junio de 2017 hasta el 15 de marzo de 2020 – día anterior a la suspensión de términos -, habían transcurrido dos años, ocho meses y veintitrés días.

Ahora bien, desde el 1 de julio de 2020, día de reanudación de los términos, hasta la notificación de Pinzón Burbano, surtida el 24 de julio de 2020, habían transcurrido veintitrés días.

Lo anterior implica que cuando se realizó esa notificación habían transcurrido dos años, nueve meses y dieciséis días, el cual es un intervalo inferior a los tres años establecidos para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa, de modo que el término prescriptivo fue interrumpido.

Dicha interrupción también afectó la órbita jurídica de Pinzón Rincón, pues aquel suscribió el cartular en el mismo y se obligó expresamente como deudor solidario.

Por este motivo, el 2 de diciembre de 2020, cuando se produjo la notificación por aviso de Pinzón Rincón, se produjo una nueva interrupción que impidió la perfección de la prescripción bajo estudio. Nótese que desde el primer hecho interruptor hasta esa calenda, apenas habían transcurrido cuatro meses y ocho días, lapso inferior al término trienal requerido para la extinción de la acción cambiaria.

9. Corolario de lo anterior, no se advierte que la decisión hubiere sido desacertada, por manera que se confirmará la sentencia apelada y

condenará en costas a ejecutado recurrente, lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

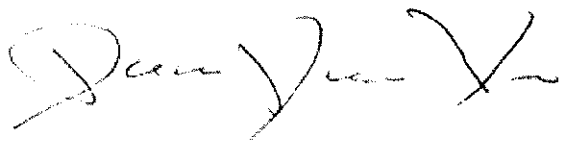
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia de 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo del ICETEX en contra de Rafael Enrique Pinzón Burbano y Rafael Pinzón Rincón.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia al demandado Rafael Pinzón Rincón. Para su cuantificación, se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE,



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior ~~auto~~ se Notifico por Estado
No. 008 Fecha 17 4 FEB 2023

El Secretario(a)

